



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	73001-33-33-006-2018-00082-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LAURA ANDREA BARRANTES ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y MUNICIPIO DE VENADILLO
ASUNTO:	FALLA EN EL SERVICIO

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron **LAURA ANDREA BARRANTES ORTÍZ, HEIDY TATIANA BARRANTES ORTÍZ, ANA MARIA BARRANTES ORTÍZ, JOSE HIDELFONSO BARRANTES VARÓN, ANGELA LUCIA BARRANTES VILLAREAL, MARTHA LUCIA VARÓN GONZÁLEZ Y ANGIE DANIELA BARRANTES VARÓN** en contra del **MUNICIPIO DE VENADILLO** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare que el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y EL MUNICIPIO DE VENADILLO** son administrativa y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de la falla en el servicio por omisión respecto de tales entidades.

1.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las accionadas a pagar a los demandantes, los siguientes conceptos o aquellos que se prueben en curso de la actuación:

1.2.1 Perjuicios a la salud o fisiológico a favor de José Ildelfonso Barrantes Varón en 100 SMLMV.

**1.2.2 Perjuicios morales a favor de los accionantes, así:
JOSE HIDELFONSO BARRANTES VARON 100 SMLMV.
MARTHA LUCIA VARON GONZALEZ 25 SMLMV
ANGELA LUCIA BARRANTES VILLAREAL 25 SMLMV**

JULI NATALI BARRANTES ORTIZ 25 SMLMV
LAURA ANDREA BARRANTES ORTIZ 25 SMLMV
ANA MARIA BARRANTES ORTIZ 25 SMLMV
HEIDY TATIANA BARRANTES ORTIZ 25 SMLMV
ANGIE DANIELA BARRANTES VARON 25 SMLMV

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

2.1. Que el 21 de abril de 2.014, siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a. m.), el señor JOSE ILDEFONSO BARRANTES VARÓN se trasladaba en la motocicleta de su propiedad por la vía que desde el cruce de la avenida Panamericana (Ibagué - Honda), conduce al municipio de Ambalema (Tolima).

2.2. Que al transitar por un tramo de la vereda VILE ALTO, exactamente en la curva conocida como TONOLI, cercana al cauce de la quebrada TONOLISA, jurisdicción del municipio de Venadillo (Tolima), rodando a una velocidad de cincuenta kilómetros por hora, de repente se encontró con varios huecos que ocupaban toda la calzada derecha por donde transitaba, siendo irresistible esquivarlos.

2.3. Que, al pasar el vehículo por uno de esos huecos, choca con el borde de este, y recibe un golpe seco en la rueda delantera, causándole la pérdida de su equilibrio, y por ende la pérdida del control en la dirección de la motocicleta, conllevando la caída abrupta sobre el asfalto (tierra, piedras, y cemento), rodando máquina y cuerpo varios metros hacia el centro de la vía.

2.4. Que el golpe sobre la humanidad del señor JOSÉ ILDEFONSO BARRANTES VARÓN le generó contusiones, abrasiones, y raspaduras de considerables secuelas.

2.5. Que al instante del accidente, los señores GILBERTO NAVARRO PULIDO y LUIS CARLOS RUEDA RODRÍGUEZ, quienes también se transportaban en una motocicleta por la calzada contraria, es decir, viniendo del municipio de Ambalema hacia la carretera central que conduce hacia Ibagué decidieron cooperar ante la situación, procediendo a parar una camioneta para que trasladaran al señor Barrantes hacia el Municipio de Ambalema, siendo acompañado por el señor Gilberto Navarro Pulido, mientras que el señor Luis Carlos Rueda Rodríguez se quedó cuidando la moto accidentada, y tomando las fotografías del lugar del accidente, las cuales se allegan como anexos de la demanda.

2.6. Que, ante la gravedad de las lesiones, el señor JOSÉ ILDEFONSO BARRANTES VARÓN fue remitido a la Clínica Asotrauma de Ibagué, donde fue sujeto de retiro de suturas, nuevo lavado de heridas, para luego ser aislado en cuarentena para atacar una bacteria adquirida, probablemente durante la atención brindada en Ambalema. Posteriormente, proceden a realizarle varias intervenciones quirúrgicas, incluidas cirugías plásticas, habida cuenta de la pérdida de parte de la masa muscular del brazo derecho, del dedo índice derecho, y en especial de la parte superior de la rodilla derecha, y en esta misma.

2.7. Que esa irregularidad estructural de la carretera intermunicipal, traducida en peligro vial, no contaba con la señalización preventiva que así lo advirtiera, direccionada a los conductores que por allí transitan para enterarlos del riesgo a que estarían expuestos, y así evitar la inminencia de un posible accidente de tránsito.

2.8. Que, como consecuencia del accidente tránsito referido y de las graves lesiones sufridas por el señor BARRANTES VARON, este debió permanecer incapacitado durante aproximadamente tres meses, lo cual alteró en gran medida su actividad como Abogado Litigante, debiendo valerse de la colaboración de colegas y amigos que gestionaron diferentes asuntos de trabajo, entre estos la asistencia a diferentes despachos judiciales de la ciudad de Ibagué, y en los municipios de Guamo y Ambalema.

2.9. Que el señor Ildelfonso Barrantes Varón tenía como actividad profesional complementaria la práctica y enseñanza de artes marciales orientales, como lo son el TAEKWONDO TRADICIONAL y el HAPKIDO, ostentando actualmente los grados de Primer Dan en cada una de dichas disciplinas profesionales. Actividades estas que desaparecieron de su vida práctica, pues las lesiones evidentes en su rodilla derecha le impiden articular de manera regular, presentando dificultad funcional en sus músculos, y por ende incapacidad para realizar movimientos de gran dificultad que demandan estas disciplinas.

2.10. Que el accidente de tránsito sufrido por el señor José Ildelfonso Barrantes Varón tuvo su génesis en la ausencia de los deberes y obligaciones de las accionadas, en cuanto al mantenimiento de la vía donde ocurrieron los hechos y la no señalización de la misma, los cuales constituyen los elementos de responsabilidad legal y constitucional.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. MUNICIPIO DE VENADILLO (FI. 99-107)

La entidad accionada, a través de apoderado judicial, solicitó se denieguen todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, por no tener ninguna responsabilidad la entidad que representa.

Como razones de defensa manifiesta que no se encuentra demostrado el daño antijurídico ni la responsabilidad de la administración municipal, y que quien se encontraba en el hipotético caso de una obligación de mantenimiento, era el Departamento del Tolima.

Señala el profesional, que en el presente asunto se configuró una culpa de la víctima, como quiera que el demandante admite que en el ejercicio de una actividad peligrosa conducía a una velocidad de 50 kilómetros, cuando debía actuar con previsión, responsabilidad y cautela en razón al supuesto estado de la vía.

Agrega el profesional, que el demandante actuó con imprudencia, pues teniendo espacio suficiente para circular y disminuir la velocidad, la mantuvo constante, luego la causa del presunto accidente fue el exceso de velocidad, la falta de pericia y cuidado en el ejercicio de la actividad peligrosa.

Finalmente, planteó como excepciones: *“i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Ausencia de los elementos de responsabilidad administrativa, y iii) culpa de la víctima”*.

3.2. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA (fl. 87-89)

La entidad accionada, a través de apoderado judicial, solicita se denieguen las pretensiones de la parte actora, como quiera que carecen de fundamentos de hecho y derecho que las hagan prosperar.

Agrega el profesional, que los daños causados no se originaron por falla en el servicio donde tuviera responsabilidad la entidad territorial, por acción o por omisión.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el accidente, afirma el apoderado que no existe certeza de los mismos, ya que no

obra informe policial, el cual es indispensable para establecer los hechos en que se fundamente el accidente.

También señala el profesional, que el responsable del accidente fue el conductor de la motocicleta, toda vez que no hay certeza de la velocidad a la que se desplazaba el accionante, aunado a que no se realizó informe de tránsito que diera claridad respecto de las causas que ocasionaron el mismo, como tampoco se realizó prueba de alcoholemia al hoy demandante.

Planteó como excepciones: “*i) hecho exclusivo y determinante de un tercero*”

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante (fl. 294-298)

El apoderado de la parte actora durante el término legal para alegar de conclusión presentó escrito, en el que manifiesta que, está demostrada la responsabilidad de las demandadas respecto del daño físico y moral causados a José Ildefonso Barrantes Varón, el cual derivó del incumplimiento legal y constitucional que debían asumir, constituyéndose así una falla en el servicio.

Manifiesta el profesional, que las fotografías allegadas no fueron controvertidas ni tachadas, pero sí pone en evidencia el hueco existente en la vía, además de que el lugar no contaba con las señales de advertencia requeridas tanto para peatones como motorizados que transitan por el lugar, a fin de evitar la ocurrencia de un accidente.

Agrega, que tales fotografías fueron reafirmadas con la declaración del señor Luis Carlos Rueda Rodríguez, quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se tomaron tales imágenes, las cuales correspondían a la realidad de lo acontecido respecto del accidente del señor Barrantes Varón.

Culmina su escrito indicando que el contenido de la demanda, los testimonios, los reportes de los dos ingresos a los centros médicos, las historias clínicas, la valoración de secuelas, la documentación de la motocicleta accidentada y las fotografías anexas permiten demostrar la verdad real a la actuación procesal, por lo que solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

4.2. Parte demandada

4.2.1. MUNICIPIO DE VENADILLO (fl. 292-293).

En sus alegaciones finales la apoderada judicial de la accionada solicitó se denieguen las súplicas de la demanda, como quiera que el sector denominado vereda VILE ALTO en la curva conocida como TONOLO cercana al cauce de la quebrada TONOLISA es una vía del orden Departamental, por lo que no le corresponde al Municipio de Venadillo adelantar el mantenimiento preventivo y correctivo de esa vía.

En tal sentido solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Municipio de Venadillo.

4.2.2. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Dentro de la oportunidad legal la entidad guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿las entidades demandadas son responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios morales y patrimoniales reclamados por la parte demandante con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 21 de abril de 2014, en la vía que conduce a la vereda VILE ALTO, más exactamente en la curva conocida como TONOLI, cercana al cauce de la quebrada TONOLISA del municipio de Venadillo (Tolima), cuando el señor José Ildefonso Barrantes Varón al transitar en su motocicleta, encontró varios huecos que originaron su caída en la vía generándole lesiones en su humanidad?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte accionante

Las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones causadas al señor José Ildefonso Barrantes Varón, como consecuencia de la falla en el servicio ante la falta de mantenimiento de la vía que conduce a la

vereda VILE ALTO del municipio de Venadillo (Tolima), toda vez que la presencia de huecos en la vía produjo la caída del actor, generando las lesiones padecidas.

6.2. Tesis de la parte accionada

6.2.1. Municipio de Venadillo

Manifiesta que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, en atención a que para el momento de la ocurrencia de los hechos, el mantenimiento y conservación de la vía estaba en cabeza del Departamento del Tolima.

6.2.2 Departamento del Tolima

Sostiene que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda como quiera que no existe una prueba certera que de fe del lugar y el momento del accidente; además, por cuanto no se conoce la situación de velocidad y alcoholemia del actor.

6.3. Tesis del despacho

El Despacho negará las pretensiones de la demanda como quiera que no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos de donde derivan las pretensiones de la demanda, pues en el libelo se hace referencia a la existencia de huecos en la vía donde se produjo el accidente, mientras que el propio lesionado afirma que la causa de su caída fue por haber pisado una piedra en la vía, aspectos que debieron ser esclarecidos por la parte actora al pretender endilgar una falla en el servicio respecto de las entidades demandadas, contrariando la carga probatoria que le asistía en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. El Señor José Ildelfonso Barrantes Varón tiene como profesión la de abogado	Documental. Copia de tarjeta profesional de abogado (fl. 6)
2. El Señor Barrantes Varón es cinturón negro 1 DAN y se desempeña como instructor.	Documental. Certificación de la Liga Tolimense de Hapkido (Fls. 7)
3. Que Angela Lucia Barrantes Villareal, Juli Natali Barrantes Ortiz, Laura Andrea Barrantes Ortiz, Ana María Barrantes Ortiz, Heidy Tatiana Barrantes Ortiz y	Documental. Copia de Registros Civiles de Nacimiento (Fls. 9-14)

Angie Daniela Barrantes Varón son hijas del señor José Ildelfonso Barrantes Varón.	
4. El señor Barrantes Varón estuvo hospitalizado en la Clínica Asotrauma desde el 22 de abril de 2014 por presentar accidente de tránsito y remitido desde el municipio de Ambalema.	Documental. Copia historia clínica (fls. 27-44)
5. Que el señor José Ildelfonso Barrantes Varón el 21 de abril de 2014 fue atendido en el servicio de urgencias del Hospital San Antonio de Ambalema por presentar politraumatismo derivado de accidente de moto.	Documental: Copia de historia clínica de hospital San Antonio de Ambalema (Fl. 3-5 cuaderno No. 3 pruebas parte demandante)
6. Que el 22 de abril de 2014, fue remitido a la clínica Asotrauma donde le prestaron servicios medico asistenciales y fue dado de alta el mismo día. Tuvo otro ingreso el 28 de abril de 2018 por otro accidente de tránsito.	Documental. Copia de historia clínica de la clínica Asotrauma SAS (fl. 7-44 y 45-50 cuaderno No. 3 pruebas parte demandante)
7. Que el demandante tuvo una pérdida del 6.40% de la capacidad laboral y ocupacional según la Junta Regional de Calificación Invalidez del Tolima.	Documental. Dictamen de Pérdida de la Capacidad laboral y ocupacional del 17 de julio de 2019 (fl. 1-9 cuaderno No. 4 dictamen pericial)
8. Que conforme Decreto 0796 del 23 de diciembre de 1998, el corredor vial TONOLI VEREDA VILE ALTO DE VENADILLO no se encuentra clasificado como vía secundaria, por lo que no es de competencia del Departamento del Tolima su mantenimiento y/o rehabilitación.	Documental. Oficio 3216 del 17 de octubre de 2018 proferido por la Secretaria de Infraestructura y Hábitat, y Decreto 796 de 1998 (fls. 1-15 cuaderno No. 2 pruebas de oficio)
9. Que conforme Resolución No. 0006096 del 21 de diciembre de 2017, a los municipios les corresponde la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales.	Documental. Oficio 0856 del 11 de marzo de 2019 proferido por la Secretaria de Infraestructura y Hábitat, y Resolución No. 0006096 del 21 de diciembre de 2017 (fls. 16-26 cuaderno No. 2 pruebas de oficio)
10. Que el Municipio de Venadillo certifica que la vía que conduce de la vereda Vile - parte alta - curva conocida como Tonolí es una vía municipal, siendo terciaria a su cargo por lo que le corresponde su conservación, mantenimiento y rehabilitación.	Documental. Certificación del 02 de abril de 2019 sin firma (Fls. 38 cuaderno No. 2 pruebas de oficio)
11. Que el Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Venadillo certifica que la vía que conduce de la vereda Vile - parte alta - curva conocida como Tonolí hasta el 21 de diciembre de 2017 era una vía secundaria a cargo del Departamento del Tolima, y de ahí en	Documental. Oficio No. 600 del 08 de mayo de 2019 suscrito por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Venadillo (Fls. 50-51 Cuaderno No. 2 pruebas de oficio)

adelante es una vía de tercer orden a cargo de los municipios de Ambalema y Venadillo.	
--	--

8. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio¹.

En lo que respecta a la responsabilidad patrimonial del Estado, la Corte Constitucional ha señalado que²:

“La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente.”

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 2º de la Constitución Política consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Al respecto, el Consejo de Estado en su larga trayectoria ha sostenido³ que *“debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance,*

¹ Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

² Corte Constitucional, sentencia C -644/2011

³ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837

capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”

8.1. DE LA FALLA EN EL SERVICIO

El concepto de falla del servicio se ha clarificado en el sentido de concentrarlo a las situaciones en las que el Estado, debiendo prestar un servicio no lo presta o lo hace con retardo, irregularidad o ineficiencia, suponiendo una obligación a cargo del Estado y la infracción de esta; la esencia radica en determinar la existencia de dicha obligación a cargo del Estado y el criterio de identificación del incumplimiento obligacional administrativo, debiéndose tener en cuenta que la regla general consiste en que esas obligaciones deben ser concretas, determinadas y especificadas por las leyes o los reglamentos, que señalan las funciones que a cada organismo administrativo le corresponde ejecutar⁴.

Frente a ello, nuestro Órgano de Cierre ha indicado que *“la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía”*⁵.

9. DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

9.1 EL DAÑO

De acuerdo con lo probado en el proceso, se encuentra acreditado que el daño fueron las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufridas por el señor José Ildefonso Barrantes Ortiz, derivadas del accidente de tránsito ocurrido el 21 de abril de 2014.

⁴ Responsabilidad Extracontractual del Estado, Enrique Gil Botero, páginas 367-368.

⁵ Sentencias del 26 de marzo de 2008, expediente 16.530 y del 9 de junio de 2010, expediente 18.596.

9.2. LA IMPUTACIÓN y NEXO CAUSAL

Establecida la existencia de un daño antijurídico sufrido por la parte actora, es preciso entrar a estudiar el segundo elemento que corresponde a la imputación de ese daño al Estado, para lo cual es necesario tener claridad y precisión respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos de donde presuntamente devino el daño alegado.

Se afirma en la demanda que el señor José Ildefonso Barrantes Ortiz transitaba en su motocicleta por la vereda VILE ALTO, exactamente en la curva conocida como TONOLI, cercana al cauce de la quebrada TONOLISA, jurisdicción del municipio de Venadillo (Tolima), cuando de repente se encontró con varios huecos que ocupaban toda la calzada derecha por donde transitaba, siendo irresistible esquivarlos, perdiendo del control en la dirección de la motocicleta, y conllevando así la caída abrupta sobre el asfalto.

Como soporte probatorio de tales hechos se allegaron las historias clínicas de atención médica, fotografías y las declaraciones rendidas en la audiencia de pruebas.

Ahora, de la documental obrante en el plenario se evidencia que el señor Barrantes Ortiz ingresó el 21 de abril de 2014, al servicio de urgencias en el Hospital San Antonio de Ambalema, con traumatismos de estructuras múltiples en la rodilla y brazo derecho, pero con estado consciente, orientado, Glasgow 15/15, con reflejos presentes simétricos, pupilas simétricas, reactivas, lo que significa que, el accidentado pese a las lesiones físicas, se encontraba con un estado mental satisfactorio, esto es, consciente de sus actos y de sus decisiones.

Es así, que en las observaciones efectuadas en la referida historia clínica de atención medico-asistencial, el paciente en su ingreso refirió *que **perdió el equilibrio por una piedra y posterior a esto presentó caída de la moto***⁶; por su parte, en la historia clínica de atención de la clínica Asotrauma, el señor Barrantes Ortiz manifestó que ***al esquivar un hueco presente la caída***⁷.

También se evidencia, Informe Sobre Accidente de Tránsito, en el que el hoy demandante, manifestó bajo la gravedad de juramento⁸, ante la Inspección Municipal de Justicia y Orden Público de Ambalema, el 21 de abril de 2014 “Yo

⁶ Ver folio 5 Cuaderno No. 3

⁷ Ver folio 7 cuaderno No. 3

⁸ Ver folio 42-43 Cuaderno No. 3

venía de la ciudad de Ibagué, y al llegar a la curva del igua de la hacienda pajonales, pisé una piedra y perdí la estabilidad de la motocicleta y me caí de ella, habiendo sufrido la siguiente lesión”.

Nótese que las versiones anteriores fueron realizadas por el propio lesionado, pero las mismas no guardan congruencia, concordancia o correspondencia con lo alegado en el escrito de demanda, pues en ésta última se afirma que la caída ocurrió por la imposibilidad de esquivar los huecos existentes en la vía, mientras que en la historia clínica y en el informe de accidente de tránsito el actor sostuvo que su caída aconteció por pisar una piedra en la vía, que lo conllevó a que perdiera el equilibrio de la motocicleta y callera de la misma.

Tal situación es de relevancia jurídica para resolver el presente asunto, como quiera que la existencia de huecos en la vía puede constituir un incumplimiento legal por la falta de mantenimiento y reparación de las vías a cargo de la entidad responsable, mientras que la presencia de piedras, puede devenir del actuar humano o de la misma naturaleza, conforme lo que se logre probar en el proceso.

Es así, que en el caso bajo estudio y conforme la carga de la prueba que estatuye el artículo 167 del Código General del Proceso, a la parte actora le correspondía acreditar los hechos alegados en la demanda, los cuales corresponden a que el señor Barrantes Varón tuvo una caída de su moto por esquivar un hueco en la vía ya referenciada.

Sin embargo, como ya se advirtió, no existe claridad en dicho aspecto, y tal circunstancia no fue esclarecida ni objeto de prueba por la parte actora, ya que de la demás documental obrante en el proceso no se da cuenta de ello, reiterando que es de gran relevancia para la prosperidad de las pretensiones, como quiera que el cargo alegado es la falta de mantenimiento y conservación de la vía pública, por lo que se hace necesario tener claridad de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos invocados en la demanda.

Ahora bien, valorada la prueba testimonial, advierte el Despacho que el único de los declarantes que presencié el lugar de los hechos, fue el señor Luis Carlos Rueda Rodríguez, quien manifestó que el día del accidente se desplazaba por la vía en comento en sentido contrario respecto del señor Barrantes, afirmando que se trata de una curva tanto de ida como regreso, precisando que *“cuando subimos vimos la moto que rodó así, nosotros no nos apuramos porque esa carretera es fea, es llena de huecos”.*

Agrega el declarante, que luego de ver la moto rodando, junto con su acompañante, observaron al señor Barrantes en el piso y le prestaron ayuda, consistente en remitirlo al Hospital de Ambalema, y que se quedó en el lugar tomando unas fotos a los huecos, cuidando la moto y que posteriormente llevó el vehículo al municipio de Ambalema.

Lo anterior significa que el testigo presencié momentos posteriores a la ocurrencia del accidente, pero no el momento mismo, luego no podría esclarecer si la caída del señor Barrantes obedeció a la presencia de huecos como se afirma en la demanda o por pisar alguna piedra conforme se aseveró en la historia clínica y el informe de policía.

En un caso similar, el Consejo de Estado⁹ señaló que es necesario contar con elementos probatorio suficientes que proporcionen certeza de los hechos por los cuales se demanda, así como determinar la causa eficiente del daño, en síntesis, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Otro aspecto que resulta importante para el Despacho, es que en la demanda se sostiene que el actor transitaba a 50 kilómetros por hora, y el declarante es enfático en señalar que el sector donde se produjo el accidente estaba lleno de huecos por lo que *“no hay manera de andar, toca una velocidad muy mínima por la curva y tanto hueco”*, lo que a juicio de esta falladora judicial, podría inferirse una falta del deber de cuidado del actor, al conducir un vehículo con exceso de velocidad atendiendo las condiciones de la vía y las curvas que la integran.

En este orden de ideas, y a pesar de que el testigo arribó al lugar de los hechos, señaló la presencia de los huecos en la vía y auxilió al actor, su relato en asocio con la documental, permite demostrar el mal estado de la vía, más no determinar la causa efectiva del accidente, pues no presencié la caída de la motocicleta, tan sólo observó cuando la moto rodó y el actor ya estaba en el piso, y por eso fue que detuvo la marcha para ofrecerle su ayuda, como efectivamente lo hizo.

Así las cosas, y pese a la existencia de los huecos en la vía por donde se desplazaba el actor, no es posible atribuir a ello la causa del accidente, y más aún cuando el propio accionante manifiesta que la causa fue la existencia de una piedra que pisó y le hizo perder el equilibrio, y quién más que el propio lesionado

⁹ Consejo de Estado, sentencia del 24 de septiembre de 2020, Consejera ponente Marta Nubia Velásquez Rico, expediente 65481.

para conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de debate.

Ahora bien, aunque en el expediente reposan unas imágenes que, según la demanda, son de la vía donde ocurrieron los hechos y en las que se aprecian unos huecos y el mal estado de la capa asfáltica, ha de decirse que ellas no demuestran que la caída obedeció directamente por la existencia de estos, pues teniendo en cuenta la alta velocidad a la que transitaba el actor, 50 kilómetros por hora, podría pensarse que la causa fue el exceso de velocidad.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado¹⁰:

“De todo lo afirmado por los actores, lo único cierto son las lesiones del señor José Arialdo Naranjo como consecuencia de un accidente de tránsito en la carretera que comunica a la ciudad de Yopal con la de Aguazul, en el Departamento del Casanare; sin embargo, del exiguo material probatorio recaudado en el plenario, no es posible inferir que las lesiones del citado señor obedecieran a una falla del servicio imputable a las demandadas, pues, como se dijo atrás, ni siquiera hay forma de saber cómo ocurrió el accidente.

Puede concluirse, entonces, que en el sub judice las escasísimas pruebas obrantes en el plenario resultan insuficientes para demostrar la responsabilidad de las entidades demandadas. Se requería, además, acreditar cuál fue la conducta omisiva en la que habrían incurrido las entidades demandadas, y si ésta fue la causante del accidente que involucró un vehículo particular y una motocicleta, pero además era necesario acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente. Nada de eso se encuentra probado en el proceso, razón por la cual no podrán prosperar las pretensiones de la demanda”.

A más de ello, ha dicho el Órgano de Cierre que la sola existencia de un defecto en el tejido asfáltico en la vía, por sí solo no es suficiente para demostrar la relación causal entre aquel y la caída del demandante, ya que es necesario *“contar con fuentes ciertas de información que refirieran las condiciones particulares de la vía en el sitio y en el momento en el que ocurrió el accidente, las circunstancias de visibilidad, las posibilidades que tenía el conductor de evitar caer en el hueco, con aminoramiento de la marcha o con un moderado giro en su trayectoria”*¹¹ entre otras.

Así las cosas, es claro para el Despacho que de las pruebas obrantes en el expediente, no hay manera de establecer la causa del accidente de tránsito en

¹⁰ Consejo de Estado-Sección Tercera, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, Sentencia del 22 de abril de 2009, radicado: 85001-23-31-000-1995-00099-01 (16192), actor: José Arialdo Naranjo y otros.

¹¹ Consejo de Estado, sentencia del 31 de enero de 2020, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00061-01 (47230)

el que resultó lesionado el demandante y de ahí la imposibilidad de derivar responsabilidad en las demandadas, razones que no permiten imputar el daño causado, por lo que deben negarse las pretensiones de la demanda.

10. RECAPITULACIÓN

En conclusión, el Despacho negará las pretensiones de la demanda como quiera que no son claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos de donde derivan las pretensiones de la demanda, pues en el libelo se hace referencia a la existencia de huecos en la vía donde se produjo el accidente, mientras que el propio lesionado afirma que la causa de su caída fue por haber pisado una piedra en la vía, aspectos que debieron ser esclarecidos por la parte actora al pretender endilgar una falla en el servicio respecto de las entidades demandadas, no dando cumplimiento a la carga probatoria que le asistía en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

11. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandante, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

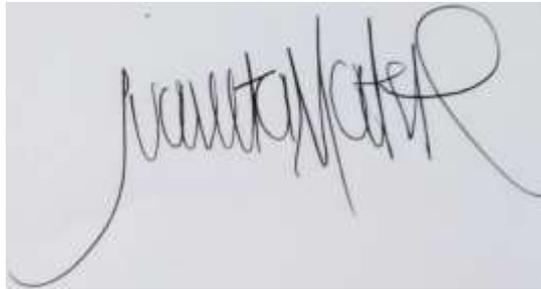
SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho el 4% de lo pedido.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

QUINTO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MÁTIZ CIFUENTES
JUEZ**

Firmado Por:

**JUANITA DEL
PILAR MATIZ
CIFUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6
ADMINISTRATI**

**VO ORAL
IBAGUE**

Este documento fue
generado con firma
electrónica y cuenta
con plena validez
jurídica, conforme a
lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el
decreto
reglamentario
2364/12

Código de
verificación:
**3faea5351173e3ef0
581dbe0c515c3245
adf1eda0e40e29b5
e661fa4ccec8ac4**
Documento
generado en
29/04/2021
06:58:24 AM

**Valide éste
documento
electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**